

MILICIA NAVAL UNIVERSITARIA

Inspección Local de .....

*Compromiso voluntario de servicio en la Armada*

Don ..... , hijo de ..... y de ..... , de ..... años de edad, soltero, de profesión Estudiante de ..... en la (Facultad o Escuela Superior) de ..... , con documento nacional de identidad número ..... , de fecha .....

SE COMPROMETE solemne y voluntariamente por el presente a prestar ..... (tiempo) de servicio en la Armada con el empleo que obtenga al superar los cursos establecidos por Orden ministerial número 5.176/1965, de 22 de diciembre ("Diario Oficial" número 293), y en las condiciones que aquélla establece, aceptando desde ahora su baja en la Milicia Naval Universitaria si cualquiera que fuese la causa no cumple este compromiso, y obligándose a servir en filas igual tiempo que los de su reemplazo.

Y para que así conste y surta sus efectos, firmo el presente, por triplicado, a presencia y con el visto bueno del señor Inspector local de la Milicia Naval Universitaria.

En ..... a ..... de ..... de 196...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores a la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Valladolid (Bilbao).*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 y Orden de 30 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre siguiente), Esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Declarar admitidos a las oposiciones convocadas por Orden de 12 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto) para la provisión en propiedad de la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Valladolid (Bilbao) los siguientes aspirantes:

Don Carlos Carrasco Canals.  
Don José Luis González Berenguer Urrutia.  
Don José Luis Meilán Gil.  
Don Mariano Baena del Alcázar.  
Don Manuel Domínguez Alonso.  
Don José Ramón Parada Vázquez.  
Don Tomás Ramón Fernández Rodríguez.  
Don Isidro Eugenio de Arcenegui Fernández.  
Don Miguel Montoro Puerto.  
Don Alfonso Pérez Moreno.  
Don Juan Antonio Tamayo Isasi-Isasmendi.  
Don Enrique Rivero Isern.

2.º Declarar excluidos por los motivos que se indican los siguientes aspirantes:

Don Luis Manuel Cosculluela Montaner (por no acompañar el certificado de función docente).  
Don Manuel Martín González (por no llevar el certificado de función docente el visto bueno del señor Rector).  
Don Ramón Martín Mateo (por el mismo motivo que el anterior).  
Don José María de Frutos Isabel (por no acompañar el trabajo científico exigido en la convocatoria).

3.º Los opositores excluidos que figuran en el número segundo de la presente Resolución podrán interponer la reclamación prevista en el apartado 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante este Ministerio (Sección de Universidades) en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día si-

guiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º El opositor propuesto por el Tribunal presentará en este Departamento ministerial dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos que señalan las disposiciones vigentes de las condiciones que se especifican en el anuncio-convocatoria, quedando, en caso contrario, anuladas todas sus actuaciones, con arreglo a lo ordenado en el Decreto de 10 de mayo y Orden de 30 de septiembre de 1957 ya referidos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1967.—El Director general, José Hernández Díaz.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 14 de noviembre de 1967 por la que se sacan a concurso cuatro plazas de Magistrados de Trabajo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10.1 de la Ley 33/1966 de 31 de mayo, artículo séptimo de la Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, modificado por el artículo segundo de la Ley de 22 de diciembre de 1949, Decreto de 10 de mayo de 1957, artículos tercero y cuarto del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de la Magistratura del Trabajo de 14 de noviembre de 1958 y Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964,

Este Ministerio ha acordado sacar a concurso cuatro plazas de Magistrados de Trabajo para cubrir las vacantes existentes.

Dicho concurso tendrá lugar entre funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, pertenecientes a las categorías de Jueces y Abogados Fiscales que hayan prestado cinco años de servicios efectivos en sus Carreras de origen.

El plazo para concursar será de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo dirigirse las instancias al excelentísimo señor Ministro del Departamento por conducto de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo. Los solicitantes que residan en Canarias o Territorios de África deberán formular su solicitud telegráficamente.

Los aspirantes manifestarán en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la presente convocatoria, referida siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Las condiciones de aptitud de los solicitantes serán libremente apreciadas por este Ministerio, y contra la resolución en que se acuerde el nombramiento no se dará recurso alguno.

Los funcionarios a cuyo favor se resuelva el concurso pasarán, en su día, a la situación de supernumerario en la Carrera

de procedencia, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 33/1966, de 31 de mayo en relación con el apartado b) del artículo 46.1 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de noviembre de 1967

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2146/1967, de 2 de noviembre, por el que se autoriza a los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas (Zaragoza) para enajenar determinados bienes al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 6/1967, de 15 de junio.*

El artículo segundo del Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, autoriza a los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas (Zaragoza), para que cedan directamente al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sus bienes de propios roturados y en cultivo, así como los susceptibles de roturación, a fin de que sean distribuidos entre los agricultores de la comarca en las condiciones y precios que se señalen en Decreto del Gobierno dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura. Igualmente se autoriza a dichos Ayuntamientos para reconocer el dominio de los llamados «enclavados» en favor de las personas a quienes se declare con derecho a ellos en el procedimiento de concentración parcelaria.

Habiéndose llegado con la plena conformidad de los citados Ayuntamientos a la determinación de un precio que se estima justo como retribución de los bienes que se enajenan en beneficio de los agricultores de la comarca, es ya posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Decreto-ley.

En su virtud a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas para ceder directamente al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en las condiciones que determinan los artículos siguientes, las fincas de propios denominadas Esterza Camarón (setecientos cincuenta y ocho hectáreas setenta áreas), Esterza Cayetano (ochocientas nueva hectáreas sesenta y cinco áreas), Monte Blanco Alto (cuatro mil treinta y nueve hectáreas 40 áreas), Monte Blanco Bajo (dos mil seiscientos setenta y cinco hectáreas veinte áreas), Esparizal y Crecidos (cuatro mil ochenta y ocho hectáreas ochenta áreas) y «Deheseta de la parte de allá» (doscientas seis hectáreas ochenta áreas), pertenecientes al Ayuntamiento de Sástago, y las fincas, también de propios, denominadas Esterza de Veilla (seiscientos sesenta y tres hectáreas ochenta áreas), y Monte Blanco Alto (mil setecientos sesenta y dos hectáreas cincuenta áreas), pertenecientes al Ayuntamiento de Cinco Olivas.

Artículo segundo.—En la escritura de cesión, los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas podrán reconocer a favor de los que resulten ser sus dueños el dominio de las parcelas llamadas «enclavadas», que figuran entre los bienes descritos en el artículo primero.

A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, el reconocimiento de dominio se hará de tal forma que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural quede facultado para determinar, en el correspondiente expediente de concentración parcelaria, tanto los bienes mismos a los que corresponde la condición de «enclavado», con especificación de los datos relativos a extensión, límites, clase de tierras, situaciones jurídicas que les afectan, etcétera, como las personas que resulten ser sus titulares.

Artículo tercero.—Los bienes descritos en el artículo primero que no resulten aptos para el cultivo agrícola y aquellos otros que aun siéndolo no interesen adquirir al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural quedarán excluidos de la enajenación, expidiéndose a favor de los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas los títulos correspondientes

dentro del procedimiento de concentración parcelaria con el carácter de bienes de propios. A tal efecto se facultará en la escritura al Servicio para que dentro de dicho procedimiento y al publicar las bases de concentración determine los bienes que quedan excluidos de la enajenación.

Artículo cuarto.—Todos los demás bienes que no resulten comprendidos en los artículos segundo y tercero se cederán al precio medio de diez mil pesetas por hectárea, de las que los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas percibirán solamente ocho mil quedando el resto en poder del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para hacer frente al pago de indemnizaciones, cuando haya lugar, por gastos de puesta en cultivo. Transcurridos los plazos que se señalen para solicitar dichas indemnizaciones y resueltas las peticiones formuladas, el remanente, si existiera, de las cantidades retenidas, será entregado a los Ayuntamientos.

Artículo quinto.—El derecho de los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas a percibir el precio determinado en el artículo cuarto, nacerá cuando hayan tomado posesión de las fincas de reemplazo los participantes en la concentración parcelaria. Hasta dicho momento los Ayuntamientos conservarán su derecho a percibir el canon establecido a cargo de los agricultores que han roturado y vienen cultivando las tierras de la propiedad de los Ayuntamientos.

Artículo sexto.—El precio de la cesión se abonará de una sola vez, en el momento de la toma de posesión de las fincas de reemplazo por los participantes en la concentración parcelaria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo séptimo.—La escritura de cesión en firme a favor del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en las condiciones que determinan los artículos anteriores se otorgará por los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Las tierras cedidas por los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se destinarán respectivamente a quienes sean vecinos de dichos pueblos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2747/1967, de 16 de noviembre, por el que se crea en Casablanca (Marruecos) una Sección Delegada mixta de Enseñanza Media, dependiente del Instituto Politécnico Español de Tánger.*

El Decreto noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), dictado para la ejecución de la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regula la creación de las Secciones Delegadas de Enseñanza Media.

Para el mejor cumplimiento de dicha Ley y dada la necesidad de atender la demanda de puestos escolares de la colonia española en la ciudad de Casablanca (Marruecos), expuesta por la Embajada de España en Rabat, de acuerdo con el artículo veintiséis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y el Decreto que regula el funcionamiento de los Centros Oficiales de Enseñanza Media en el extranjero de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de noviembre), a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,